

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337-043-2021-00208-00  
**Demandante:** GONZALO HARKER USECHE  
**Demandado:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Acción:** EJECUTIVO POR ASIGNACION

**AUTO**

---

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor **GONZALO HARKER USECHE**, a través de apoderada judicial, en la que solicita las siguientes:

**PRETENSIONES**

*“Sírvasse Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago contra el demandado, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN NIT 800.197.268-4 a través de su representante legal doctor Lisandro Manuel Junco Riviera identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.181.735, o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia proferida el 31 de enero de 2014, confirmada en su totalidad en segunda instancia el 10 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A, a favor de Gonzalo Harker Useche mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.167.886, por las siguientes cantidades y conceptos:*

- 1. Por la suma de Treinta y Dos Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Trescientos Treinta y Tres pesos (\$32.281.333), por concepto de Intereses Corrientes dejados de cancelar por la demandada.*
- 2. Por la suma de Treinta y Siete Millones Ochenta y Unos mil Trescientos pesos (\$37.081.300), por concepto de Intereses Moratorios dejados de cancelar por la demandada.*
- 3. Por las costas y agencias en derecho que se generen con ocasión de la presente demanda, radicada en su debida oportunidad procesal. (...)*  
(fls. 1 y 2).

Para resolver, se

### **CONSIDERA**

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 31 de enero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado nro. 110013331-043-2013-00052-00 promovido por el señor GONZALO HARKER USECHE contra la CAJANAL EICE, y en la cual se dispuso:

“(…)

**PRIMERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución No. 254 del 8 de julio de 2011, por medio de la cual se rechazó la solicitud de devolución de fecha 20 de mayo de 2011 proferida por la Jefe G.I.T. Devoluciones Personas Naturales, y de la Resolución No. 1033 del 26 de julio de 2012, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos – Dirección de Gestión Jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ORDÉNASE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- División de Gestión de Recaudo, efectuar a favor del Señor GONZALO HARKER USECHE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.886, la devolución por pago de lo no debido junto con los intereses corrientes y/o moratorios a que haya lugar, previa verificación de todos los ítems que componen la declaración de renta del año gravable 2006, teniendo en cuenta que dentro del renglón de la renta exenta debe ir la suma de \$308.647.011 m/c, por los argumentos analizados en la parte motiva de esta sentencia.(…)”

Así mismo la providencia del 10 de noviembre de 2016 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta - Subsección “A”, que en su parte resolutive señaló:

“(…)”

*Primero: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, que data del 31 de enero de 2014, conforme los anteriores argumentos expuestos en la presente providencia. (…)*”

Ha de señalarse que la acción ejecutiva busca la efectivización del derecho reconocido por título ejecutivo ante la renuencia del obligado a cumplir con la satisfacción del mismo.

Sobre el título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Conforme las normas en cita, la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo está determinada por la validez y eficacia de los documentos allegados al proceso como constitutivos del mismo, razón por la cual, ha de analizarse si los documentos allegados por la parte ejecutante reúnen los requisitos formales y materiales previstos en la ley, para tener certeza del derecho pretendido y por ende de la obligación del deudor de su cumplimiento.

Según la jurisprudencia y la doctrina, los requisitos formales del título ejecutivo están determinados por la existencia de un documento que contenga una obligación en cabeza del ejecutado, el cual puede provenir del deudor o tener su origen en decisiones

judiciales o administrativas, las cuales por disposiciones de ley, expresamente tienen fuerza ejecutiva; y los requisitos materiales que, corresponden al contenido del documento que constituye el título ejecutivo, es decir, que la obligación que se reclame sea **expresa, clara y exigible**, debiendo precisarse que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; que es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando el documento constitutivo del título ejecutivo cuya ejecución se pretende reúne los requisitos descritos en precedencia, es pertinente y procedente librar mandamiento de pago en contra del deudor, y así lo señala el artículo 430 del CGP, que textualmente prevé:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

Determinado lo anterior, procede el Despacho a analizar si las obligaciones contenidas en los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las condiciones previstas en la ley para librar mandamiento de pago.

En el asunto de marras, la obligación que se pretende ejecutar se deriva de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de enero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta en providencia del 10 de noviembre de 2016, en la cual se ordenó el pago de intereses corrientes y/o moratorios, conforme lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario.

Conforme lo anterior, teniendo en consideración los documentos allegados, advierte el Despacho, que la obligación cuya ejecución se solicita se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia judicial proferida por este Despacho el 14 de enero de 2014 en la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se dispuso a título de restablecimiento del derecho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN efectuara la devolución por pago de lo no debido a favor del señor Gonzalo Harker Useche por la declaración de renta del año 2006, así mismo se ordenó el pago de intereses corrientes y/o de mora, conforme lo previsto en los artículos 863 del ET, y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 10 de noviembre de 2016 que confirmó la primera instancia.

En ese orden, por estar contenida la obligación cuya ejecución se solicita en una sentencia judicial, ésta sólo prestará mérito ejecutivo si cumple además de los requisitos exigidos en el artículo 422 CGP, el establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. en cuanto a que *“(1) las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Por ello, el Despacho debe verificar si la obligación contenida en las sentencias puestas a consideración es susceptible de ser cobrada judicialmente, es decir, si prestan mérito ejecutivo, no sólo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también por tratarse de copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria la cual debe ser expedida a favor del ejecutante.

En observancia de lo expuesto, es de precisar que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar manifestó *“que de conformidad con el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que persigan el cumplimiento de una sentencia judicial, está determinada por el factor conexidad, razón por la cual determinó que no es necesaria la constancia de ejecutoria que debe emitir el Juzgado de conocimiento, ya que se puede verificar directamente dentro del expediente si es viable o no las providencias que reposan en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de origen”*.

Bajo esta premisa se advierte que las copias de las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca son originales, las cuales obran dentro del expediente 110013337043-2013-00052-00, por lo que prestan mérito ejecutivo quedando debidamente ejecutoriadas el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**<sup>2</sup>, cumpliéndose el aludido presupuesto.

Por otra parte, dado que las sentencias base de ejecución fueron proferidas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA las condenas contra entidades públicas sólo son ejecutables 10 meses después de su ejecutoria, en esa medida, ha de constatarse que se cumpla también ese supuesto; así, habiendo quedado ejecutoriadas las sentencias citadas el día **22 de noviembre de 2016**, dicho plazo se extendería hasta el **22 de septiembre de 2017**, de lo que se infiere que al haber sido presentada la demanda ejecutiva el **17 de agosto de 2021**<sup>3</sup> ante este Despacho, se concluye que se cumplió con este presupuesto.

Igualmente, se decanta que la demanda fue interpuesta de manera oportuna, pues fue presentada, conforme lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA<sup>4</sup>, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de exigibilidad de la

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo.

<sup>2</sup> Ver folio 195.

<sup>3</sup> Ver folios 197 a 202.

<sup>4</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

providencia judicial en cuestión, por lo que no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad, pues la ejecutante contaba hasta el **22 de septiembre de 2022**<sup>5</sup> como fecha para incoar este medio de control.

En síntesis, dado que las sentencias judiciales cuya ejecución se solicita, constituyen un título ejecutivo complejo por cumplir con los aspectos formales y sustanciales previstos en el artículo 422 del CGP, y cumplir los demás supuestos para acceder a lo pedido, se librará mandamiento de pago con soporte en las sentencias judiciales proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues conforme a lo verificado, el cumplimiento de las sentencias efectuado por la U.A.E Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante las Resoluciones Nros. 0156 del 19 de enero de 2017, 006866 del 26 de diciembre de 2017, 002587 de 13 de mayo de 2019 y 001268 del 9 de marzo de 2021<sup>6</sup>, no se ha materializado, por cuanto al actor no se le han cancelado los intereses corrientes y/o moratorios ordenados en los fallos judiciales y en los referidos actos administrativos, debiendo precisarse que el mandamiento se sujetará a la siguiente liquidación, a fin de no afectar el patrimonio público.

### **Liquidación**

La U.A.E Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución No. 006866 del 26 de diciembre de 2017, resolvió dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo a su vez el pago de los intereses moratorios y corrientes.

Ahora bien, la parte ejecutante pretende con la presente acción, el pago de la suma de \$32.281.333,43 por concepto de los intereses corrientes que se han generado entre el 9 de julio de 2011 al 23 de noviembre de 2016; tomando como base de liquidación la suma de \$30.079.000<sup>7</sup>, y además el pago de la suma de \$37.081.290,94 por concepto de los intereses moratorios que se han generado entre el 24 de noviembre de 2016 hasta el 27 de mayo de 2019; tomando como base de liquidación la suma de \$30.079.000<sup>8</sup>.

Al respecto, observa el Despacho que, dado que efectivamente la sentencia quedo ejecutoriada el 22 de noviembre de 2016 y que conforme a las resoluciones emitidas por la U.A.E Dian en cumplimiento de las sentencias judiciales, el valor de los intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de \$67.160.290, el Despacho ordenó que por Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogota –

---

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida:(...).*

<sup>5</sup> Ver folios 169 a 187 providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>6</sup> Ver folios 233 a 244.

<sup>7</sup> Ver folio 200 vlto.

<sup>8</sup> Ver folio 200 vlto.

**EJECUTIVO POR ASIGNACION**  
**EXPEDIENTE: 110013337-0432013-00052-00**  
**EJECUTANTE: GONZALO HARKER USECHE**  
**EJECUTADO: UAE DIAN**

Coordinación de Grupo Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales efectuará una liquidación de los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en la cual se notificó la resolución que negó la devolución por el pago de lo no debido hasta el cumplimiento de la decisión judicial, que conforme la referida liquidación, ocurrió el 27 de mayo de 2019; liquidación que hace parte del expediente de la referencia; así:

Concepto	Valor \$
Base de Liquidación	\$ 26.406.000
Total Capital	\$ 26.406.000

Tabla liquidación de Intereses Corrientes			9/07/2011	A	17/11/2016
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
06/07/2011	31/07/2011	22	0,0475%	\$ 26.406.000	\$ 275.749
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0475%	\$ 26.406.000	\$ 379.021
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0475%	\$ 26.406.000	\$ 376.021
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0492%	\$ 26.406.000	\$ 390.080
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0492%	\$ 26.406.000	\$ 390.080
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0492%	\$ 26.406.000	\$ 390.080
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0505%	\$ 26.406.000	\$ 399.832
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0505%	\$ 26.406.000	\$ 399.832
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0505%	\$ 26.406.000	\$ 399.832
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0519%	\$ 26.406.000	\$ 410.820
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0519%	\$ 26.406.000	\$ 410.820
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0519%	\$ 26.406.000	\$ 410.820
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0529%	\$ 26.406.000	\$ 417.022
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0529%	\$ 26.406.000	\$ 417.022
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0529%	\$ 26.406.000	\$ 417.022
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0527%	\$ 26.406.000	\$ 417.569
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0527%	\$ 26.406.000	\$ 417.569
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0527%	\$ 26.406.000	\$ 417.569
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0524%	\$ 26.406.000	\$ 415.018
1/02/2013	29/02/2013	30	0,0524%	\$ 26.406.000	\$ 415.018
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0524%	\$ 26.406.000	\$ 415.018
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0526%	\$ 26.406.000	\$ 416.476
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0526%	\$ 26.406.000	\$ 416.476
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0526%	\$ 26.406.000	\$ 416.476
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0514%	\$ 26.406.000	\$ 407.529
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0514%	\$ 26.406.000	\$ 407.529
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0514%	\$ 26.406.000	\$ 407.529
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0503%	\$ 26.406.000	\$ 398.546
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0503%	\$ 26.406.000	\$ 398.546
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0503%	\$ 26.406.000	\$ 398.546
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0498%	\$ 26.406.000	\$ 394.869
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0498%	\$ 26.406.000	\$ 394.869
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0498%	\$ 26.406.000	\$ 394.869
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0498%	\$ 26.406.000	\$ 394.501
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0498%	\$ 26.406.000	\$ 394.501
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0498%	\$ 26.406.000	\$ 394.501
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0491%	\$ 26.406.000	\$ 389.973
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0491%	\$ 26.406.000	\$ 389.973
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0491%	\$ 26.406.000	\$ 389.973
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0487%	\$ 26.406.000	\$ 388.020
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0487%	\$ 26.406.000	\$ 388.020
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0487%	\$ 26.406.000	\$ 388.020
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0489%	\$ 26.406.000	\$ 389.758
1/02/2015	29/02/2015	30	0,0489%	\$ 26.406.000	\$ 389.758
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0489%	\$ 26.406.000	\$ 389.758
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0492%	\$ 26.406.000	\$ 390.711
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0492%	\$ 26.406.000	\$ 390.711
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0492%	\$ 26.406.000	\$ 390.711
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0489%	\$ 26.406.000	\$ 387.882
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0489%	\$ 26.406.000	\$ 387.882
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0489%	\$ 26.406.000	\$ 387.882
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0491%	\$ 26.406.000	\$ 388.973
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0491%	\$ 26.406.000	\$ 388.973
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0491%	\$ 26.406.000	\$ 388.973
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0499%	\$ 26.406.000	\$ 395.421
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0499%	\$ 26.406.000	\$ 395.421
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0499%	\$ 26.406.000	\$ 395.421
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0519%	\$ 26.406.000	\$ 411.185
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0519%	\$ 26.406.000	\$ 411.185
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0519%	\$ 26.406.000	\$ 411.185
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0537%	\$ 26.406.000	\$ 425.749
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0537%	\$ 26.406.000	\$ 425.749
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0537%	\$ 26.406.000	\$ 425.749
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0552%	\$ 26.406.000	\$ 437.923
1/11/2016	17/11/2016	17	0,0552%	\$ 26.406.000	\$ 247.923
<b>Total Intereses Corrientes</b>					<b>\$ 25.781.436</b>

**EJECUTIVO POR ASIGNACION**  
**EXPEDIENTE: 110013337-0432013-00052-00**  
**EJECUTANTE: GONZALO HARKER USECHE**  
**EJECUTADO: UAE DIAN**

Tabla liquidación de Intereses Moratorios				22/11/2016	A	27/05/2019
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés	
22/11/2016	30/11/2016	9	0,0792%	\$ 20.408.000	\$ 188.268	
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$ 20.408.000	\$ 627.619	
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$ 20.408.000	\$ 636.213	
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$ 20.408.000	\$ 636.213	
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$ 20.408.000	\$ 636.213	
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$ 20.408.000	\$ 636.049	
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$ 20.408.000	\$ 636.049	
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$ 20.408.000	\$ 627.268	
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$ 20.408.000	\$ 627.268	
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$ 20.408.000	\$ 614.832	
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 20.408.000	\$ 608.655	
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0786%	\$ 20.408.000	\$ 601.803	
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0780%	\$ 20.408.000	\$ 597.108	
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 20.408.000	\$ 569.060	
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 20.408.000	\$ 603.142	
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 20.408.000	\$ 594.754	
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 20.408.000	\$ 589.706	
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 20.408.000	\$ 588.665	
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 20.408.000	\$ 584.848	
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 20.408.000	\$ 578.560	
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 20.408.000	\$ 572.795	
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 20.408.000	\$ 568.207	
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 20.408.000	\$ 564.631	
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 20.408.000	\$ 562.245	
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 20.408.000	\$ 558.059	
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 20.408.000	\$ 569.607	
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 20.408.000	\$ 561.562	
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0709%	\$ 20.408.000	\$ 560.167	
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0707%	\$ 20.408.000	\$ 504.838	
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0708%	\$ 20.408.000		
1/05/2019	27/05/2019	27	0,0708%	\$ 20.408.000		
<b>Total Intereses Moratorios</b>						<b>\$ 18.038.379</b>

Resumen Liquidación de Intereses				
Total Intereses Corrientes	09/07/2011	A	17/11/2016	\$ 25.781.436
Total Intereses Moratorios	22/11/2016	A	27/05/2019	\$ 18.038.379
<b>Total Adeudado por Concepto de Intereses Corrientes y Moratorios</b>				<b>\$ 43.819.816</b>

Fuente	Intereses Corrientes y Moratorios - Certificados por la Superfinanciera de Colombia.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones o solicitud del despacho.

Fecha liquidación: lunes, 8 de diciembre de 2021

Profesional Universitario - Diego Fernando Salamanca Munevar

De conformidad con las liquidaciones efectuadas<sup>9</sup>, el total de los intereses corrientes desde el 09 de julio de 2011 fecha en la cual se notificó la resolución que negó la devolución por el pago de lo debido, hasta el 17 de noviembre de 2016, fecha en que se notificó la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de Veinticinco Millones Setecientos Ochenta y un Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos m/cte (\$25.781.436).

Y por intereses de mora desde el **22 de noviembre de 2016** fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, hasta el **27 de mayo 2019**, fecha en que fue consignada la devolución por parte de la administración, la suma de Dieciocho Millones Treinta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos m/cte (\$18.038.379).

Estas liquidaciones se realizaron de conformidad con lo contemplado en artículo 863 del Estatuto Tributario<sup>10</sup>; y dando cumplimiento a las órdenes judiciales; por lo que se librá mandamiento de pago, respecto de dichas sumas.

<sup>9</sup> Ver folio 282.

<sup>10</sup> Art. 863. Intereses a favor del contribuyente.

\*-Modificado- Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por valor de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.781.436)** por concepto de intereses corrientes y la suma de **Dieciocho millones treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos M/CTE (\$18.038.379)**, por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a pagar al señor **GONZALO HARKER USECHE** por concepto de intereses corrientes y moratorios la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$43.819.815)**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal de la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 *Ibíd.*

Debe advertirse a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, que las contestaciones a la demanda, deberá ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

---

*Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.*

*En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.*

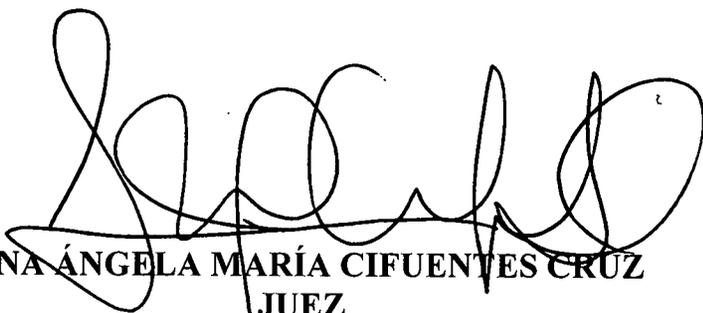
**QUINTO:** Surtidas las respectivas notificaciones, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la **Dra. NATALIA LUCIA NAVARRO HARKER** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.933.319 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 187.988 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del señor Gonzalo Harker Useche, de conformidad al poder de actuación obrante a folio 260 del plenario.

**OCTAVO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>09 DE DICIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2021-00322-00  
**Demandante:** MARÍA ELENA GÓMEZ JIMENEZ  
**Demandados:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE  
MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ JIMENEZ** quien actúa en causa propia, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 6 de diciembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Previo a este reparto, la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ JIMÉNEZ**, en nombre propio instaura demanda de medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que se declare la nulidad de la Resolución nro. 25710 del 20 de abril de 2017 y la Resolución 983527 del 2 de noviembre de 2017.

Este Despacho a través de auto de 17 de mayo de 2019 resuelve inadmitir la demanda presentada con el fin de que fuera adecuada con los actos administrativos acusados, para ser objeto de control judicial como proceso de cobro coactivo. El 29 de mayo de 2019, se radicó subsanación ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Luego, mediante auto de 19 de junio de 2019, este Despacho previo a admitir y teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación la parte actora no allega copia de la Resolución 983527 del 2 de noviembre de 2017 que la declaro contraventora, según su dicho y argumentado que la desconoce y de la cual no ha sido notificada; resuelve oficiar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que con destino al

expediente de la referencia allegue copia de la mencionada resolución con su respectiva constancia de notificación.

El 15 de octubre de 2019 la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** allega al expediente copia de la Resolución 983527 del 2 de noviembre de 2017 que la declaro contraventora a la accionante.

Posteriormente mediante proveído de 31 de octubre de 2019 este Despacho resolvió rechazar la demanda respecto de la Resolución 25710 de 20 de abril de 2017 y ordenó devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia respecto de la Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017, dicha providencia quedó ejecutoriada.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto de 27 de julio de 2021, ordenó la remisión del proceso a este Juzgado al considerar que este Despacho era el competente para pronunciarse acerca de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017, que declaró contraventora a la demandante al ser este acto administrativo, proferido dentro de un proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, esta operadora Judicial procederá a decidir respecto de la admisión de la presente demanda únicamente respecto de la **Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017**, de conformidad con lo ordenado por el superior jerárquico.

Por lo anterior, analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio

Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

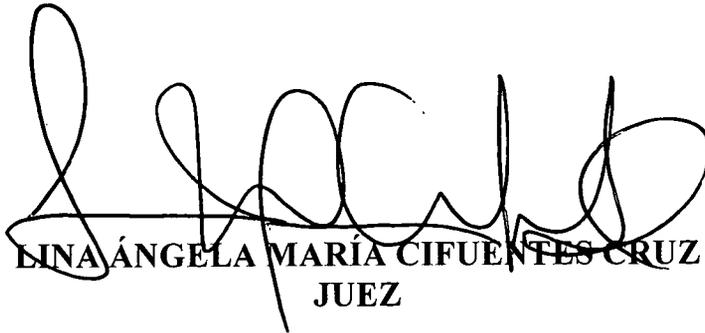
Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución nro. 983527 de 2 de noviembre de 2017**, vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co)

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

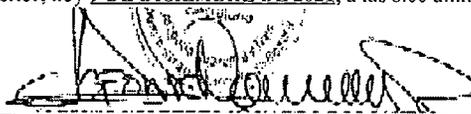
Radicación No. 110013337043-2021-00322-00  
Demandante: MARIA ELENA GÓMEZ JIMENEZ  
Demandados: SECRETARIA DE MOVILIDAD  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00168-00  
**Demandante:** HABITEL S.A.S  
**Demandado:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 25 de enero de 2021, por medio del cual se niegan las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de fecha 15 de julio de 2021, resolvió el recurso de apelación **CONFIRMANDO** la providencia de fecha 25 de enero de 2021.

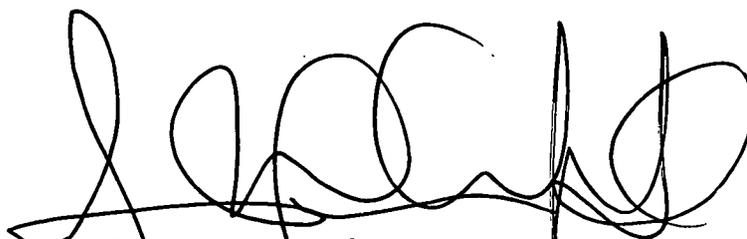
En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", que en providencia del 15 de julio de 2021, **CONFIRMO** la decisión del 25 de enero de 2021, dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

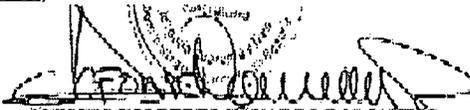


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

SCH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00073-00  
**Demandante:** MIGUE ÁNGEL ACUÑA SALAZAR Y LUZ MARINA  
GUTIÉRREZ DELGADILLO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que, a través de auto de 15 de diciembre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de febrero de 2021.

Dentro del término legal se encontró allegada contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, el 13 de octubre de 2021, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, la que propuso las siguientes excepciones:

- i) Falta de competencia por razón cuantía.
- ii) Carencia de los actos administrativos demandables.
- iii) Proceso de cobro coactivo adelantado por la administración contra la contribuyente María Yolanda Martínez Padilla.

A través de auto de 13 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se negó la excepción previa denominada falta de competencia por razón cuantía.

#### **Decreto de pruebas:**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita como pruebas las siguientes:

*“- Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora que tenga lugar la diligencia en la cual el señor DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y EL FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA DIAN GESTIÓN COACTIVA, (A) DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZA.*

*-Sírvase Señor convocar al DIRECTOR NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS para que manifiesta si es decisión de la entidad de la cual siendo este el director Nacional, ordene esta misma, el desconocimiento en cuanto a la posesión plena que mantiene unos terceros en un inmueble en la Calle 44 N° 44 N° 66 A-30 salitre el greco Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria N° 50C- 530561 que ha cumplido con el termino de prescripción extraordinaria y que la ley ampara por no haber sido desembrado, por no tener la persona inscrita en el certificado de libertad, no tener ninguna causa justificativa para*

---

que pueda desembrear el inmueble cuando no existe por parte del contribuyente el goce, uso y dominio del inmueble como propietario del bien.

- Cítese y señalice hora y día para que absuelva el citado interrogatorio persona que se notifica Carrera 6 N° 15-32 Piso 2 Antiguo BCH.

- Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora que tenga lugar la diligencia de interrogatorio en la cual la señora SULI SÁNCHEZ URBINA, Abogada Ejecutora del Grupo de Coactiva 1 División de Gestión de Cobranzas, que se resolvió la objeción de posesión por auto No. – 004371 el 22 de junio de 2018, notificado por correo postal, la misma mediante auto No. 004991 de fecha 11 AGOSTO 2018 resolvió el recurso de reposición y otorgó el de apelación.

- Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio en la cual el señor LUIS CARLOS PARDO SANTOS, jefe de División de gestión de cobranzas del Grupo Coactiva I A, resolvió la apelación por auto No. 005622 de fecha 30 AGOSTO 2018 notificado mediante correo certificado el día 03 septiembre de 2018.”

Frente a la anterior solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que con fundamento en los artículos 168 y 195 del C.G.P. se **NEGARAN** por no cumplir el requisito de conducencia y utilidad, la práctica de las pruebas: interrogatorio del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Funcionario que expidió el acto administrativo de la Dian - Gestión Coactiva, la Abogada Ejecutora del Grupo de Coactiva 1 División de Gestión de Cobranzas y del Jefe de División de Gestión de Cobranzas del Grupo Coactiva I A; y en razón a que de los antecedentes administrativos aportados por la demandada se encuentra la documental necesaria para estudiar la procedencia del cobro por concepto de aporte patronal discutido en este proceso.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 15 a 106, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad del **Auto 004371 de 22 de junio de 2018** “por medio del cual se resolvió la objeción de posesión plena que presentaron terceros”, **Auto 004991 de 1 de agosto de 2019** “por medio del cual se resolvió un recurso de reposición” y **Auto 005622 de 30 de agosto de 2018** “por medio del cual se resolvió un recurso de apelación”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Determinar la procedencia de embargo frente a terceros poseedores en el proceso de cobro coactivo; 2) Establecer el procedimiento de secuestro de un inmueble frente

la ocupación de terceros poseedores o 3) Definir si los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a derecho.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

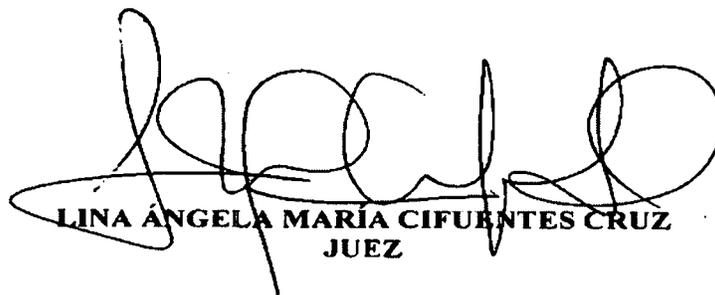
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

**SEXTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

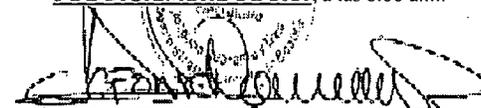
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
**8 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No.:** 11001 33 37 043-2017-00004-00  
**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**AUTO**

---

Visto el expediente de la referencia, se observa que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra providencia del 28 de junio de 2019 proferida por este Operador Judicial; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 19 de julio de 2019.

En virtud de dicho recurso, el proceso fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "A", correspondiéndole a la M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez, quien mediante providencia del 23 de julio de 2021 revocó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2019.

En consecuencia se,

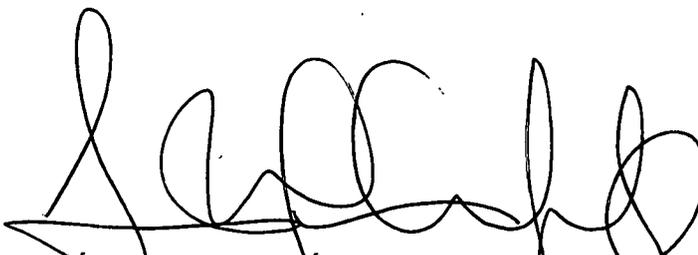
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A", en

providencia del 23 de julio de 2021, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*sch*

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>9 DE DICIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 11001-33-37-043-2019-00016-00  
**Demandante:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 26 de noviembre de 2019, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y dejó sin efecto los cobros.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido en auto del 12 de diciembre de 2019.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019.

En consecuencia se;

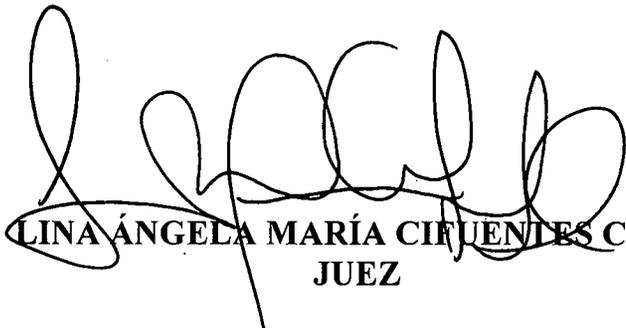
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 11 de noviembre de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación

interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*sch*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2021-00175-00  
**Demandante:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**Medio de Control:** EJECUTIVO POR ASIGNACION

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que, mediante auto del 13 de octubre de 2021, se reconoció al Dr. Luis Carlos Monsalve como apoderado de la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E.S.P., entidad que, mediante poder amplio y suficiente, le confirió la capacidad de desistir del proceso.

El 19 de octubre de 2021, Dr. Luis Carlos Monsalve, allegó memorial en el que solicita se conceda el desistimiento del proceso de la referencia, en razón que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS realizó el pago de la totalidad de la obligación ejecutada.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306<sup>1</sup> *ibidem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Adicionalmente, el artículo 316 del C. G. P. dispuso:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, se tiene que con el escrito de desistimiento el apoderado judicial de la sociedad demandante allegó poder que la faculta para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente se trae a colación lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 188 del CPACA, dentro del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “[...] Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”.

Radicación No. 11001-33-37-043-2021-00175-00  
 Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
 AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se observa que no aparece probado que la conducta del actor hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la acción implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia, toda vez, el demandante aprovechó los descuentos del Gobierno Nacional para realizar los pagos relacionados en los actos acusados.

Adicionalmente, la parte demandante en correo electrónico del 19 de octubre de 2021, por el cual, solicita la terminación y archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

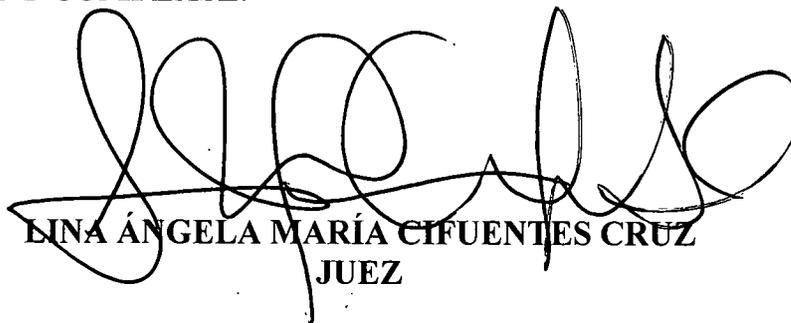
**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso**, conforme la solicitud presentada por la sociedad **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P.**

**SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

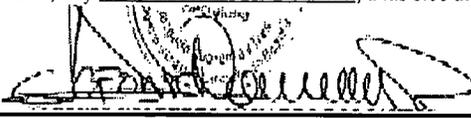
**TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS**, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>09 DE DICIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> SECRETARIO</p>
---